

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** *MARÍA DIVA MEDINA GARCÍA*  
**DEMANDADO:** *COLPENSIONES*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-008-2018-00671-01*  
**ASUNTO:** *Apelación sentencia No. 236 de diciembre 13 de 2023*  
**ORIGEN:** *Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Pensión de vejez*  
**DECISIÓN:** *Revoca*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE** frente a la sentencia No. 236 del 13 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA DIVA MEDINA GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-002-2018-00671-01**.

**SENTENCIA No. 240**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. La promotora de la acción pretende se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por edad, por haber reunido los requisitos de edad y semanas cotizadas conforme el decreto 758 de 1990 y/o ley 71 de 1988 y jurisprudencia que así lo permitan, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde la causación del derecho, las costas y agencias en derecho y que las mesadas sean indexadas.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el día 17 de agosto del año 1942, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda

---

<sup>1</sup> F 5-8 Archivo 01 Expediente Digital

cuenta con 72 años de edad; que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al régimen de prima media con prestación definida a través de Colpensiones desde 01 de octubre de 1970 hasta el 31 de mayo de 2015, cotizando un total de 1.126,71 semanas; que el criterio de la demandada es que no se acreditan los requisitos de ley para el otorgamiento de la prestación según Resolución #GNR 343252 de 2015.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES<sup>2</sup>.** La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, indicó que la demandante no tiene derecho a la prestación de vejez solicitada por no acreditar los requisitos de ley para ella, como es el requisito de semanas cotizadas. Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 236 del 13 de diciembre de 2021, resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Como fundamento de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previa alusión a los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición que la actora en principio era acreedora de dicho régimen por tener a la entrada de la vigencia del sistema general de pensiones 47 años de edad, no obstante no pudo conservarlo con la entrada en vigencia del acto legislativo 001 de 2005, por tener tan solo 713,44 semanas inferiores a las 750 que exige dicha normativa para que fuera extendido su régimen de transición hasta diciembre de 2014, por lo que su derecho debía ser estudiado conforme la ley 100 de 1993, norma que al aplicársele se observa que la actora no cumple con el requisito de semanas cotizadas, pues solo demuestra 1.125, inferiores a las 1300 semanas que exige la preceptiva en cita.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

---

<sup>2</sup> Fs. 34-43 Archivo 01 Expediente Digital

El apoderado de la **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia, argumentando que, la decisión tomada por el despacho menosprecia los derechos adquiridos que en su momento corren en cabeza de la parte demandante, dado que cuenta con los requisitos de ley para que le sea reconocida la pensión de vejez por edad, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y/o ley 71 de 1988. Revela que en la historia laboral de marzo de 2018 la actora ya tenía 1126.71 semanas y la edad de 55 años por lo que se le debe reconocer el derecho para no defraudar derechos humanos. Agrega que, no se puede obviar que el empleador AUTOLEGAL no pagó los meses de marzo a mayo de 1993, correspondiente a 89 días y que además en la historia laboral existen unos pagos incompletos.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos la demandante ratificándose en los fundamentos de su recurso.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: (i) si a la demandante le asiste o no derecho a la pensión de vejez que reclama como beneficiaria del régimen de transición; (ii) de ser procedente el reconocimiento pensional desde que fecha se debe reconocer y demás términos de la concesión.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente hay que empezar por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto: **1.** Que la señora MARÍA DIVA MEDINA GARCÍA nació el 17 de agosto del año 1946 según su registro civil (fl. 7 Carpeta04ExpedienteAdministrativo), **2.** que la misma para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años de edad; **3.** que cumplió los 55 años de edad el 17 de agosto de 2001, **4.** que elevó reclamación administrativa de la pensión de vejez, el 09 de junio de 2015; **5.** que le fue negada mediante Resolución # GNR 343252 de 2015.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos señalar que en principio la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el

artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no obstante, lo anterior, la demandante afirma ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que solicita se debe reconocer su pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990.

Para la Sala, tal argumento tiene vocación de prosperidad en principio debido a que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la señora MARÍA DIVA MEDINA GARCÍA contaba con 46 años de edad, toda vez que nació el 17 de agosto de 1946, así se acredita con la copia del documento de identidad (f. 7 Carpeta04ExpedienteAdministrativo).

Ahora deberá demostrar la parte demandante que encuadra su situación jurídica en la excepción prevista en el parágrafo 4 del acto legislativo 001 de 2005, es decir, que conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, para lo cual por disposición de la norma en cita deberá acreditar que, a su entrada en vigencia, esto es 29 de julio de 2005, reunía como mínimo 750 semanas.

La a quo consideró que la demandante acredita a 29 de julio de 2005 solo 713,44 semanas lo que no la hacía merecedora de que su derecho pensional le fueran estudiado bajo los postulados del régimen del régimen de transición, sin embargo la promotora en su alzada insiste que cumple con los requisitos legales para obtener el derecho a la pensión y menciona que en su historia laboral aparecen los meses de marzo a mayo, correspondientes a 89 días, como no pagados por el empleador AUTOLEGAL S.A y que además se reportan pagos incompletos, por lo que deberá esta Sala realizar el conteo correspondiente.

Del resumen de semanas cotizadas de fecha de actualización 12 de junio de 2018, aportada por Colpensiones (fls. 92-94 Carpeta 04 ED) se puede verificar que la administradora le reconoce los siguientes períodos desde el 01 de octubre de 1970 a 29 de julio de 2015 así:

DESDE	HASTA	SEMANAS
01/10/1970	31/12/1972	117,57
01/01/1973	28/09/1974	90,86
11/05/1994	31/12/1994	33,57
01/01/1995	31/12/1995	51,43
01/01/1996	31/05/1996	9,43
01/09/1996	31/12/1996	17,14
01/01/1997	31/12/1997	51,43
01/01/1998	31/12/1998	51,43
01/01/1999	31/12/1999	51,43
01/01/2000	30/11/2000	42,86
01/01/2001	31/10/2001	38,57
01/12/2001	31/12/2001	4,29
01/01/2002	31/05/2002	20,57
01/07/2002	31/01/2003	30,0
01/02/2003	31/01/2004	51,43
01/02/2004	31/01/2005	51,43
01/02/2005	29/07/2005	25,57
		<b>739,01</b>

La razón de que a la a quo le haya dado 713.44 y no 739.01 semanas a 29 de julio de 2005, advierte la Sala que sumó las semanas desde el 01 de octubre de 1970 hasta el 31 de enero de 2005, fecha en que exactamente se obtiene esa densidad de semanas (713.44), dejando de tener en cuenta la operadora el periodo de 01 de febrero de 2005 a 29 de julio de 2005 que corresponde a 25,57 semanas, con las que se completa 739.01.

Ahora, tal como lo menciona la demandante en la historia de semanas cotizadas (fl. 92 carpeta 04 ED) se vislumbra que para el mes de marzo de 1996 COLPENSIONES solo tomó en cuenta 6 días de los 30 reportados por el empleador y los meses de abril y mayo del mismo año los reportó con cero por la imputación de pagos por mora con el empleador AUTOLEGAL S.A.

Al respecto de estos períodos, esta Sala los tendrá en cuenta para el conteo, en acatamiento de la doctrina jurisprudencial de antaño de la Sala de la Corte Suprema de justicia, reiterada en jurisprudencia reciente, esta ha enseñado que: “La mora por parte del empleador y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no pueden afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios” (CSJ SL460-2023).

De manera que, incluidos los 84 días de los meses de marzo a mayo de 1996, equivalentes a **12** semanas, sumadas a las reconocidas por COLPENSIONES ilustradas en precedencia (**739.01**) se obtienen **751,01**

semanas a 29 de julio de 2005, superiores a las 750 semanas, por lo que el régimen de transición se le extendió a la demandante hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en que este se extinguió.

En armonía con lo anterior, le asiste derecho a la demandante a que su derecho pensional le sea reconocido con los postulados del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, preceptiva legal que establece en su artículo 12, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a la pensión de vejez, las mujeres que cumplan 55 años de edad, y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en toda la vida.

La señora MARÍA DIVA MEDINA GARCÍA como se ha venido sosteniendo a lo largo de la alzada nació el 17 de agosto de 1946 por lo que acredita el requisito de los 55 años de edad desde el 17 de agosto de 2001.

De otro lado, realizada la sumatoria de semanas con base en la historia laboral aportada por Colpensiones, se tiene que la aquí demandante cotizó entre 01 de octubre de 1970 y 31 de mayo de 2015 un total de 1126 semanas, sin embargo se sumarán las reportadas hasta el 31 de diciembre de 2014 a efectos de establecer el cumplimiento de las semanas mientras estuvo vigente el régimen de transición que como se ha dicho lo estuvo hasta la referida fecha, realizando la sumatoria entre dichos interregnos, la actora logra comprobar incluidas las 12 semanas reconocidas en esta sentencia un total de **1.116,71**, así:



En cuanto a la excepción de prescripción, esta no está llamada a prosperar teniendo en cuenta la fecha de la reclamación administrativa por la parte demandante solicitando la pensión de vejez -09 de junio de 2015-, la cual le fue negada mediante Resolución GNR 343252 de 30 de octubre de 2015 y notificada personalmente a la demandante por COLPENSIONES el día 20 de noviembre de 2015 según documento contentivo de dicha notificación obrante a folio 68 del expediente administrativo, para mayor claridad,

COLPENSIONES  
CALLE 1327 # 200  
CALLE SUR  
VALLE - CALI  
NOTIFICACION  
ECONOMICA

**Colpensiones**

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES  
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO  
Trámite de Notificación: 2015\_11216927

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B CALI SUR  
SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2015\_5158837  
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC  
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 33206066  
NOMBRE CAUSANTE: MARIA DIVA MEDINA GARCIA

En Cali a los 20 días del mes de NOV de 2015.

Se presentó Mariene Medina Garcia identificado con 31247158  
en calidad de Interesado  tercero autorizado  apoderado  con tarjeta Profesional N° 31247158  
del C.S.J. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 343252 del 30 Oct 2015 mediante la cual  
Resuelve prestación económica

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI  NO  procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación correspondiere al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiere condenado a la administración del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI  NO  NO APLICA  he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto ni gema de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Al mismo tiempo declaro bajo gravedad de juramento, sin pena de incurrir en conducta reglada en el artículo 442 del código penal, Colombia una modificada por el artículo B de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falso a la verdad o callo total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

NOTIFICADO  
Nombre Mariene Medina Garcia  
CC: 31247158  
Firma [Firma]

NOTIFICADOR  
Nombre Olivera Bravo R  
CC: 2081163  
Firma [Firma]

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co  
Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá, Línea Nacional 01 8000 41 08

Por lo que tenía la demandante hasta el 20 de noviembre de 2018 para interponer la demanda, la que instauró el 13 de noviembre de 2018 (f 2 archivo 01 ED), es decir no alcanzaron a transcurrir los tres años establecidos en el artículo 488 del CST y 151 del Código Procesal del Trabajo.

Realizada la liquidación de las mesadas causadas entre 01 de junio de 2015 y 30 de septiembre de 2023, arroja como resultado la suma de \$91.291.967, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta el momento de su pago efectivo.



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 01 de junio de 2015 y con 13 mesadas.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar a la demandante **MARÍA DIVA MEDINA GARCÍA**, la suma de **\$91.291.967**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado en el período 01 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2023, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta su pago efectivo. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 01 de octubre 2023 asciende a la suma de \$1.160.000.

**CUARTO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

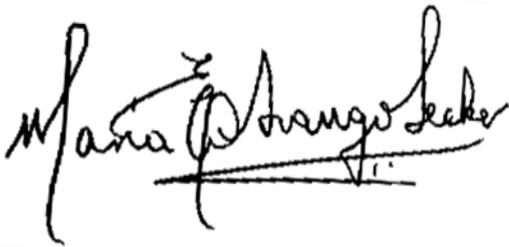
**QUINTO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que del valor correspondiente al retroactivo pensional descuente el equivalente a los aportes en salud.

**SEXTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la inclusión en nómina de pensionados a la señora **MARÍA DIVA MEDINA GARCÍA**.

**SEPTIMO: SIN COSTAS** en esta instancia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**